



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 23 de Diciembre de 2025

Año CVI

Edición No. 102 Alcance XXX

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499..... 4

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 27

DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 42

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO “INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO”, CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.....	50
DECRETO NÚMERO 299 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.....	67
DECRETO NÚMERO 300 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS SUB-URBANOS Y RÚSTICOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.....	77

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 198, 200 y 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. En la sesión del día 22 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

II. En la sesión del día 13 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Ambas iniciativas presentada por la Diputada Luissana Ramos Pineda, misma que fueron turnadas y recepcionadas en esta Comisión Dictaminadora, los días 24 de abril y 15 mayo de la presente anualidad, respectivamente, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0966/2025 y LXIV/1ER/SSP/DPL/1079/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La primera iniciativa, consistente en reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene como propósito visibilizar y sancionar todo tipo de violencia familiar, ampliando los tipos de violencia y sus alcances.

La segunda iniciativa, consistente en adicionar el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Tiene como propósito garantizar medidas de protección en el caso del delito de violencia familiar a niñas, adolescentes y mujeres, las cuales deberán ser acordes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido los turnos de las iniciativas tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, en la que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

Violencia contra la mujer. Constituye “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; en otras palabras, es un reflejo de las relaciones asimétricas entre la mujer y el hombre.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (art. 1) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

El sistema interamericano ha reconocido que la violencia contra las mujeres, así como la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para éstas y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

La violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.

Estas conductas violentas entre los miembros de la familia, principalmente en contra de las mujeres, tienen que ser limitadas y sancionadas por el Estado, dado que no sólo provoca entre sus miembros consecuencias graves como la depresión, trastornos de estrés postraumático, de personalidad, ansiedad, uso de sustancias ilegales, trastornos del sueño, alimentación y hasta el suicidio, sino porque a lo largo de la historia se ha querido justificar y legitimar, incluso en nombre del amor y de la disciplina, las más atroces agresiones dentro de las familias dejando a las personas agredidas en la más absoluta desolación y aislamiento, haciéndolas sentir que nada era posible hacer para evitar tanto maltrato. Gracias a la sensibilidad de muchas personas y a un sabio sentido común que hacía evidente que el maltrato generaba sufrimiento y pérdida de las capacidades para enfrentar mejor el mundo, se generó nuevos conocimientos que empezaron a confirmar lo que se presumía: la violencia dentro de las familias no sólo generaba graves consecuencias en el potencial vital de las personas, sino que se aprendía de generación a generación a ser víctima o agresor.

Por tanto, en el ámbito de justicia a través de las resoluciones judiciales se debe visibilizar y sancionar la violencia familiar reconociéndola como una de las más graves violaciones a la dignidad y a los derechos humanos, y por ende como una de los más grandes obstáculos para el desarrollo humano.

En consecuencia, se debe garantizar a la víctima el derecho humano más importante de las mujeres, que es vivir en espacios libres de violencia y sancionar su normalización social dado que conlleva violencia extrema traducida en feminicidio.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TITULO II

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya

persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO (ACTUAL)

Título Séptimo

Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas

Capítulo I

Violencia familiar

(REFORMADO, P.O. No. 92 ALCANCE VI, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 198. Violencia familiar
(REFORMADO PÁRRAFO PRIMER, P. O. 21 ALCANCE I MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

PROPUESTA DE REFORMA**Título Séptimo****Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas****Capítulo I****Violencia familiar****Artículo 198. Violencia familiar**

A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Artículo 199. Definiciones

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO (ACTUAL)

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

CÓDIGO PENAL DE LA CDMX

ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; (SIC)

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 198 y 200 del código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
Texto vigente	Texto propuesto
Título Séptimo Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas Capítulo I Violencia familiar (REFORMADO, P.O. No. 92 ALCANCE VI, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2017) Artículo 198. Violencia familiar (REFORMADO PÁRRAFO PRIMER, P. O. 21 ALCANCE I MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683 A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683	Título Séptimo Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas Capítulo I Violencia familiar Artículo 198. Violencia familiar A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

Quando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo. Artículo 200. Violencia familiar equiparada Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones	V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente. Quando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo. Artículo 200. Violencia familiar equiparada Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período
--	--

señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

TERCERA. La iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 198 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto visibilizar los tipos de violencia familiar y sancionarlos.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente, por un lado, establecer con mayor claridad los tipos de violencia familiar y por otro definir supuestos de equiparación de la violencia familiar.

Por otro lado, de acuerdo al cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la reforma del artículo 198 del Código referido, se advierte que se pretende insertar en la reforma un lenguaje incluyente, el cual de acuerdo a los derechos adquiridos de género, es correcta la reforma, por cuanto al aumento de la penalidad de un año en su margen máximo, también es correcta ya que de acuerdo a otras entidades federativas, no es excesiva, sin embargo existe algunas adiciones que se contraponen con derechos fundamentales y que de no analizarse, se podría aprobar una reforma retrograda, infringiendo el principio progresista, en relación a los derechos adquiridos y reconocidos internacionalmente, que a saber, se detalla de la siguiente manera:

Con lo que respecta a la adición del segundo párrafo del ya mencionado artículo 198, que para su análisis se cita textualmente:

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela **y alimentos**, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

De lo transcrito lo preocupante es, cuando se señala la pérdida de algunos derechos con respecto del sujeto activo con la víctima, y concretamente es **el derecho de alimentos**, el cual de acuerdo a normas internacionales y nacionales este derecho es declarado como un derecho humano, luego entonces al ser declarado con ese calificativo no puede ser privativo a la persona que tenga derecho a él, en ese sentido dejarlo dentro de la redacción propuesta, como comisión de justicia estaríamos violentando las normas internacionales y nacionales aplicables respecto al derecho de alimentos.

Por otro lado, dentro del mismo párrafo se pretende adicionar la siguiente redacción:

se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

De esta redacción, es de analizarse dos aspectos, primero que el artículo **201 del código penal del Estado, establece medidas de protección para la víctima**, luego entonces dejar las medidas propuestas en la redacción mencionada, podría confundir al juzgador al momento de dictarlas, máxime que de acuerdo a la segunda iniciativa que forma parte del presente Dictamen, esta versa sobre las medidas de protección consideradas en el artículo 201 ya citado, que se pretende reformar, en ese sentido como comisión dictaminadora, se propone no agregar estas medidas de protección en la adición del artículo 198 y en su lugar complementar la reforma del artículo 201.

Con lo que respecta a la adición del párrafo tercero del ya mencionado artículo 198, que se cita textualmente para su análisis:

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia una niña, niño o adolescente.

Bajo este contexto, es evidente que de la redacción citada del párrafo tercero que se pretende adicionar al artículo 198 del Código Penal del Estado, se advierte que no contempla conexión gramatical y sintáctica con el propio artículo, lo cual no permite cumplir con el

principio de taxatividad en la norma, lo cual puede permitir al juzgador a realizar una interpretación errónea de la norma, lo anterior es así por el hecho de citar tratamiento médico o rehabilitación, dejando con ello una redacción ambigua. En ese sentido, se considera no adicionar dicho párrafo.

Ahora bien, con respecto a la reforma del artículo 200 del citado código, es importante precisar dentro de las consideraciones algunos aspectos, primero que se sustituye la palabra **vida en común** por la **relación de hecho**, y esto es con la finalidad de que se tenga claridad en la norma que la relación de hecho va más allá de una simple vida en común por considerarse la relación de hecho, como una relación de obligaciones y derechos.

Así mismo, se adiciona los supuestos de lo que se debe entender por relación de hecho, con esto se pretende dar claridad a las autoridades investigadoras y juzgadoras al momento de la aplicación del artículo en comento, evitando con ello una inexacta aplicación. En ese sentido, se considera correcta y viable la reforma del citado artículo.

CUARTA. – Respecto a la segunda iniciativa, en la que proponen adicionar el párrafo segundo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

El artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces, a saber:

“Artículo. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

“(…)”

Al respecto, las fracciones XVI y XIX del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)”

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares”

De los preceptos anteriores, se desprende el derecho que tienen las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces y se otorgue protección cuando exista riesgo para su vida o en su persona.

En ese sentido, los numerales 27, 28 y 34 Nonies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dicen:

“Artículo 27.- Las órdenes de protección:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

“Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

1. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”.

Art.34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dura la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin dictar de órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

De la transcripción anterior, se advierte que las medidas de protección son precautorias, cautelares, **de urgente aplicación y** de carácter temporal en favor de una mujer en situación de violencia o de víctimas indirectas en riesgo; que además, atienden al interés superior de la víctima y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o supuestos que impliquen violencia, así como evitar que la persona agresora tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

Por su parte, el artículo 5, fracción IV, así como el artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”.

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Se debe considerar el resultado de diversas investigaciones sobre la violencia familiar y comportamiento de víctimas y agresores, respecto a que diversas mujeres que fueron asesinadas previamente vivían violencia familiar por parte de sus parejas, y habían presentado denuncia con anterioridad pero no fueron debidamente atendidas por el Ministerio Público o por las personas juzgadoras, porque no decretaron en su favor medidas de protección o cautelares, ni actuaron con debida diligencia o, por desconfianza en la autoridad no actúan, no denuncian.

Lo que quiere decir que hay una enorme bolsa de maltrato oculto y que la mayoría de las víctimas o no se atreven a denunciar por temor o subestiman el riesgo que corren. Lo que frena a la víctima para presentar la denuncia es, entre otras razones, el miedo a la venganza del agresor, la desconfianza en el sistema policial y judicial, el deseo de no perjudicar al agresor (por la dependencia emocional hacia éste) y de no causar problemas a los hijos, el temor a la desintegración de la familia o el sentirse parcialmente culpable del fracaso de la relación (Garrido, Stangeland y Redondo, 2006. EL HOMICIDIO EN LA RELACIÓN DE PAREJA: UN ANÁLISIS PSICOLÓGICO Enrique ECHEBURÚA. Catedrático de Psicología Clínica. Paz DE CORRAL Profesora Titular de Psicología Clínica Facultad de Psicología Facultad de Psicología Universidad del País Vasco)

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima. conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 201 del código Penal del del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

REFORMA AL ARTICULO 201 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 201. Medidas de protección para la víctima En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.	Artículo 201. Medidas de protección para la víctima En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

QUINTA. La iniciativa que pretende reformar el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto garantizar a las víctimas medidas de protección y en especial a las niñas, adolescentes o mujeres que sufren violencia familiar.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente, en facultar al juez para que dicte las medidas de protección para la víctima de violencia familiar aun cuando estas medidas de protección no sean solicitadas por el Ministerio Público.

Sin embargo, de la redacción propuesta para reforma, se observan algunas deficiencias legales que pueden ser superadas por esta comisión dictaminadora, que para el estudio y análisis se citan textualmente:

conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo citado, es claro que se menciona que las medidas de protección serán decretadas conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, luego entonces, y partiendo de las disposiciones generales de esta Ley, la cual dispone que es, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado.

Bajo este contexto y para evitar aprobar una reforma que pudiera generar confusión en su operatividad, se considera adicionar un párrafo segundo en donde se establezca que, en caso de violencia de género, se deberán decretar las medidas de protección conforme a esta Ley.

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, con las facultades que nos confiere el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, consideramos modificar las reformas y adiciones propuestas en los artículos citados, con ello, se consolida una vida libre de violencia de manera general, pero de manera especial para las niñas, adolescentes y mujeres de la entidad.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma y adición del texto de la norma y por último el texto de la reforma y adición de la norma modificada para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Título Séptimo	Título Séptimo	Título Séptimo
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I
Violencia familiar	Violencia familiar	Violencia familiar
Artículo 198. Violencia familiar	Artículo 198. Violencia familiar	Artículo 198. Violencia familiar
A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.	A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:	A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:
	I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;	I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
	II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o	II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.		

O. 21 ALCANCE I DE FECHA MARTES 12 DE MARZO DE 2024) D-683 III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural,	afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. SE ELIMINA Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente,	III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela. Además, se sujetará al agente activo a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar, que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. SE ELIMINA Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente,
--	---	--

persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo. 	formación hacia una niña, niño o adolescente. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo. 	mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.
Artículo 200. Violencia familiar equiparada Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.	Artículo 200. Violencia familiar equiparada Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;	Artículo 200. Violencia familiar equiparada Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; II.- Se encuentren unidos por vínculos de

	III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.	padrinazgo o madrinazgo; III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.
Artículo 201. Medidas de protección para la víctima En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.	Artículo 201. Medidas de protección para la víctima En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 201. Medidas de protección para la víctima En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, Tratándose de casos de violencia familiar de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SÉPTIMA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del

estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 198, 200 y 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 198, el primer párrafo del artículo 200, el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados **en el artículo anterior** en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, **guarda**, protección, **educación**, **instrucción** o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan las fracciones del I a V párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo y se recorren los actuales en lo subsecuente del artículo 198, se adiciona un segundo párrafo y las fracciones de la I a la V al artículo 200, se adiciona un segundo párrafo al artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 198. Violencia...

A quien....

I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de **uno a seis años de prisión**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela. Además, se sujetará al agente activo a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar, que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

....

....

Artículo 200. Violencia....

Se equipará.....

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 201. Medidas de.....
En todos los

Tratándose de casos de violencia familiar de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201**

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 20 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adicionan disposiciones normativas del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; presentada por la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 22 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1117/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, es que, en la comisión del delito de sustracción de menores por algunos de los progenitores, se respete el principio rector del interés superior de la niñez. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos

El 3 de septiembre de 2021 fue reformado y adicionado el Artículo 211 de Código Penal para el Estado de Guerrero, a través del Decreto Legislativo Número 843.

Efectivamente, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2019 el Pleno de la Cámara de este Poder Legislativo, tomó conocimiento del proyecto para reformar y adicionar los Artículos 210, 211 y 212 del Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499, cuya iniciativa fue presentada por Diputados y Diputadas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

El objetivo de esa iniciativa era el de incrementar "las penas por sustracción de menores a algunos de sus progenitores de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta días de multa".

Cuando existiera separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que mediara una resolución judicial.

Y aumentar hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo citado, si en la comisión del delito ocurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

- A). - Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad,
- B). - Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerciera la guarda o custodia del menor o incapaz y
- C). - Si la sustracción del menor o incapaz se realizara aprovechándose de la ausencia de quien ejerciera la guarda o custodia. Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, al agente activo del delito se le privaría o suspendería de la patria potestad.

Finalmente, se aprobó imponer como pena, una prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, aquí cabe analizar que el planteamiento referido, únicamente se enfoca en aumentar la punibilidad de la conducta, supuestamente dolosa. Sin embargo, los referidos legisladores promoventes, omitieron analizar y plantear su proyecto con Perspectiva de Género y a favor de los Infantes y Adolescentes, dejando de lado la interpretación de protocolos de actuación actualmente de suma importancia para el desarrollo de diversos sectores de la sociedad, que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para Juzgar, entre otros rubros, con Perspectiva de Género y con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, cuando se vean involucrados niñas, niños y adolescentes y dejaron de lado la valoración del PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NINEZ, contenido en el Párrafo Noveno del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo se pronunciaron por agravar la penalidad y se olvidaron de los Derechos Humanos de las personas, así como de las víctimas directas que, en el caso que nos ocupa, resultan ser las infancias, directamente, y las madres que por salvaguardar a sus menores hijos pudieran ser sancionadas como la actual disposición penal lo dispone.

Por lo anterior, es necesario hacer una valoración seria del derecho y la coercitividad que pudiera impetrarse como pena a quienes se actualicen en los supuestos actualmente señalados en el tipo penal que contiene el Artículo 211 del Código Punitivo Guerrerense y que los elementos contenidos se configuren como un delito de sustracción o retención de infante, con las consecuencias legales conducentes:

El Artículo 211, cuando se refiere a la sustracción del menor por alguno de los progenitores, cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo

sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.

De la anterior descripción típica podemos desprender los siguientes elementos integradores del tipo:

- 1.- Que exista una separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz;
- 2.- Que dicha separación SEA DECRETADA por un juez;
- 3.- Que cualesquiera de ellos (padre o madre del menor o incapaz) lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial.

Ahora bien, el Artículo 31 del mismo Código Penal para el Estado de Guerrero señala la falta de alguno de los elementos del delito, a saber:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

I. -

II. – Atipicidad. – Falta de algunos de los elementos del tipo penal del que se trate:

.....

.....

Por otra parte, tenemos que si bien es cierto cuando se presente una denuncia ante la Autoridad Investigadora, por lo regular, no se entra al estudio de configuración de todos los Por otra parte, tenemos que si bien es cierto cuando se presenta una denuncia ante la elementos del tipo penal y así lo remiten al Juez de Control para su Judicialización, luego entonces desde la iniciación de la Carpeta de Investigación ya se están violando derechos humanos a la Víctima directa, cuando se trata de que la acusada sea la progenitora, es decir, la Madre del infante, por las razones siguientes:

El artículo 90 del mismo Código Penal, dice cuáles son la regla para la sustitución de penas, y en su Fracción II, considera que:

LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN NO PODRÁ APLICARSE CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA A LA QUE ANTERIORMENTE SE LE HAYA CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO O CUANDO EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Así, se tiene que cuando la madre retiene al infante cuando el padre tenga la convivencia con el infante pero que dicha retención se debió a que el progenitor se presentó al domicilio en estado inconveniente (alcoholizado o drogado) y aparte insultando y agrediendo a la madre del infante, el progenitor acude al Ministerio Público y presenta una denuncia por retención o sustracción del menor, así esta autoridad procede a darle trámite y se llevan a la audiencia inicial a la progenitora, le vinculan a proceso y le fijan medida cautelar de prisión preventiva.

En este supuesto ya se violan los derechos del infante porque lo están separando del ser que lo trajo al mundo, pero que además por ser una persona de muy corta edad, es decir, de la primera infancia, que requiere de los cuidados de la madre; pero como en el Código penal no se actualiza el interés Superior de las Infancias, tampoco se prevé la aplicación del protocolo para atender aplicando la perspectiva de Género; se comete otra violación a la víctima porque le causa afectación en su salud mental y se tiene que este niño o niña es obligado a vivir en un ámbito de violencia o con el progenitor que finalmente lo va a depositar con la abuela u alguna otra persona que se haga cargo de los cuidados de ese infante.

Y, como ya se ha dicho, no habrá sustitución de la pena. Esto es, aun cuando la madre de un infante sea la acusada y preocupada por cuidar de su hijo toma la decisión de acogerse a una salida alterna y optar por un procedimiento abreviado (regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los Artículos del 201 al 207), tomando en consideración que la penalidad mínima que se contempla en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Guerrero es de 6 años y que al aceptar un abreviado puede reducirse hasta una tercera parte de esa penalidad y agilizar el proceso.

En este supuesto, se alcanzaría una sentencia de 4 años y bajo la media aritmética pudiera-estar ante una posible sustitución de la pena.

Qué alivio, se diría, pero nos encontramos con la disposición del Artículo 90, ya citado y para una madre desesperada por proteger a su hijo en infancia, contra un progenitor que ha ejercido violencia contra la familia por sus vicios o por sus adicciones o simplemente porque así lo quiere hacer, la Justicia no se actualiza al infante y mucho menos a la progenitora y es por ello que se presenta esta propuesta para evitar hechos que se adecuen a los supuestos que configuren el tipo penal por sustracción o retención de infancias contra la progenitora. Es decir, contra la madre del menor cuando esté recién nacido y hasta los siete años de edad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 211.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la unidad de medida y actualización.

Con las siguientes excepciones:

I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.

II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.

III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en señalar la importancia de proteger a los menores de aquellos progenitores separados o divorciados que atenten con su libre desarrollo de convivencia familiar o a una vida sana libre de violencia.

SEGUNDA.- Que, si bien es cierto el delito de sustracción de un menor por algunos de los progenitores, sancionado por el artículo 211 del Código Penal del Estado de Guerrero, tipifica la conducta delictiva del sujeto activo, padre o madre, sin embargo de su redacción se puede advertir que no pondera el derecho superior de la niñez, lo cual en algunos casos esa retención es en favor del infante, situación que deja en estado de indefensión a la madre o

al padre que sin tener la guarda o custodia decide retener al menor, por considerar que de no hacerlo podría estar en un peligro eminente.

Luego entonces que como comisión de justicia, para entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa elaboramos un cuadro comparativo de la norma a reformar, en donde señalaremos el texto vigente de la norma y la reforma propuesta, que a saber:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores. Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización. a).- b).-..... c).-..... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores. Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). a).- b).-..... c).-..... Con las siguientes excepciones: I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar. II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su

Sin correlativo	guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva. III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.
-----------------	---

TERCERA.- Que el proyecto de adición de las fracciones I, II y III al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que propone la Diputada Erika Lorena Lührs Cortes, busca garantizar la excluyente del delito de sustracción de menores, al permitir la retención cuando el menor se encuentre en una situación de peligro, sin embargo se advierte, que en la redacción de las fracciones que se adicionan, algunas dejan a una interpretación confusa que pudieran permitir al juzgador una inexacta aplicación de la norma, en ese sentido se analizan y puntualizan de la siguiente manera:

Por cuanto a la adición del párrafo quinto que dice: **Con las siguientes excepciones:** es importante precisar que al adicionar este texto en el artículo 211 que se propone, no se cumpliría con la distribución sistemática jurídica del Código Penal del Estado, ya que en el Título Tercero denominado **“El Delito”**, Capítulo V **“Causas de exclusión del delito”** artículo 31 se establecen las causas de exclusión de delito.

Luego entonces, dentro de la lógica jurídica de la iniciativa, la excepción que busca la legisladora proponente es, la excepción para no ser sancionada penalmente por la sustracción del menor, en ese sentido es de considerar poder mejorar la redacción.

CUARTA. Ahora bien, por cuanto a la adición de la fracción I al artículo 211 motivo de esta iniciativa, que a saber se cita:

I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar.

De este texto, es de analizar primero, al señalar que la madre podrá retener al menor por el hecho de que el padre se encuentre en un proceso penal por violencia familiar, recordemos, que para garantizar los derechos de las víctimas existen las medidas cautelares que son justamente eso, el hecho de salvaguardar la integridad física (la vida) entre otros derechos de la víctima, por otro lado, de la redacción de la misma fracción I, señala que se presente

en estado inconveniente, sin que se precise algunos supuestos, dejar así la redacción se aprobaría norma ambigua, por ello se considera mejorar la redacción y en su lugar señalar; **que se presente en un estado inconveniente o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas).**

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el hombre y la mujer son iguales ante las leyes, y partiendo de una igualdad sustantiva, como comisión dictaminadora cumplimos con estos principios legales y se agrega en la redacción propuesta la figura del padre.

Ahora bien, como lo refiere la proponente, la excluyente del delito que se propone adicionar, se encuentra alineada con lo señalado por el artículo 31 del mismo código penal, al señalar causas de exclusión del delito, concretamente operarían como causas de exclusión en relación a esta Iniciativa lo concerniente a las fracciones IV y V del artículo, que se citan:

IV. Legítima defensa como causa de justificación. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien lo defienda;

V. Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo, y

Bajo esta lógica y en consideración a lo ya señalado, se supera el hecho de que la retención que se haga aun cuando no se cuente con la guardia y custodia está debidamente justificada. Consecuentemente quedaría inoperante en esa circunstancia el delito de sustracción del menor por alguno de los progenitores.

Por cuanto a la fracción II que se propone adicionar al multicitado artículo 211, que a saber se cita:

Fracción II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva.

Esta comisión considera que la propuesta de adición de esta fracción (II) ya se encuentra parcialmente contemplada en la fracción I antes detalla, y con la finalidad de redactar una norma que cumpla con el principio de taxatividad, esta comisión dictaminadora propone complementar la fracción I, con algunos fragmentos de la fracción II para quedar de la siguiente manera:

I. Que sea la madre o en su caso el padre teniendo o no la guarda y custodia dictada por un juez, de manera provisional o definitiva, quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar.

Ahora bien, con la finalidad de evitar alguna confusión a las autoridades investigadoras y juzgadoras de justicia, y de acuerdo a las causales de exclusión del delito señalados en el capítulo V del Título Tercero, Artículo 31, esta comisión dictaminadora considera correcto no insertar en esta reforma la siguiente redacción;

“Con las siguientes excepciones:”

Bajo esta consideración, se propone no adicionar la propuesta como fracciones I, II y III y por lo tanto la adición sería en párrafo mejorando su redacción entre sí.

Por otro lado, con la finalidad de no dejar un vacío legal en la aprobación del presente dictamen, toda vez que la iniciativa de acuerdo a los supuestos ya vertidos, versa sobre la retención que sea haga del infante, sin señalar una temporalidad, dejar así la redacción planteada se estaría equiparando una guarda y custodia del infante al realizarse la retención, lo que sería oponible a la ya decretada de manera provisional o definitiva por la autoridad.

Por cuanto a la fracción III que se propone adicionar al multicitado artículo 211, que a saber se cita:

III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal

De la redacción de esta fracción, se advierte precisar el objeto del convenio, el no hacerlo se dejaría a una libre interpretación, en ese sentido es necesario precisar que el convenio es **de guarda y custodia del infante**.

QUINTA. – Que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, coinciden con el propósito de esta iniciativa propuesta por la Diputada Erika Lorena Lührs Cortes, al plantear que en la reforma del artículo 211 de la legislación penal de la entidad, contemple la perspectiva de género y sea ponderado el derecho superior de la infancia, soslayando criterio Internacionales como Nacionales que operan a favor de las niñas, niños y adolescentes.

SEXTA. - Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, ponderamos el acceso a la justicia con los Derechos Humanos de las y los ciudadanos del Estado, con el propósito de evitar se violente el principio de taxatividad, también conocido

como el principio de legalidad estricta, exige que las leyes penales describan con claridad y precisión las conductas que son consideradas delitos, se propone modificar la propuesta presentada en los términos siguientes; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma y adición, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERON, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores. Quando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización. 	Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores. Quando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por una autoridad jurisdiccional, mediante resolución definitiva y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). a).-	Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores. Quando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo <u>de hecho o por derecho</u>, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). a).-

a).- b).-..... c).-..... Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito. Sin correlativo	b).-..... c).-..... Con las siguientes excepciones: I. Que sea la madre quien retenga al infante como medida de protegerlo del progenitor que se presenta en estado inconveniente y que existe antecedente de que ya se le ha presentado denuncia por violencia familiar o que se encuentre en un proceso penal por violencia familiar. II. Que el progenitor padre o madre del infante que retenga al infante no tenga su guarda y custodia, ya sea de facto o dictada por un juez de manera provisional y en su caso definitiva. III. Cuando siga un litigio en un juicio ante un	b).-..... c).-..... <u>Se elimina</u> No se procederá en contra de la madre o en su caso el padre teniendo o no la guarda y custodia de hecho o por derecho dictada por un juez de manera provisional o definitiva, quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar, siempre y cuando la retención no exceda el plazo de 48 horas. <u>Se elimina</u> Cuando siga un litigio en un juicio ante un órgano
Sin correlativo		
Sin correlativo		

.....	órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberán primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal. 	jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar y que emane de algún convenio autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberán primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.
-------	---	--

SÉPTIMA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuente del artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el primer párrafo del Artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores.

Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo **de hecho o por derecho**, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

...

a).- ...

b).-...

c).-...

ARTÍCULO SEGUNDO Se adicionan los párrafos tercero y cuarto y se recorre el párrafo actual en lo subsecuentemente del artículo 211 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

No se procederá en contra de la madre o en su caso el padre que teniendo o no la guarda y custodia dictada por un juez de manera provisional o definitiva, sea quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar, siempre y cuando la retención no exceda el plazo de 48 horas.

Cuando se siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar, y que, de el emane un convenio de guarda y custodia autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

CATALINA APOLINAR SANTIAGO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** se resume el propósito del mandato judicial.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento de los puntos resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la nación, referente a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, promovida por la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, mediante la Tarjeta Informativa de fecha veintiuno de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el veintinueve de

mayo de la misma anualidad, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/1145/2025 y LXIV/2DO/SSP/DPL/0049/2025.

II. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, recepcionó el oficio 4306/2025 suscrito por el licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica la sentencia de fecha veinte de mayo del presente año, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 140/2024.

III. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, promovida por la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en el que declara sin validez el último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero. Así mismo, fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día once de septiembre de la presente anualidad.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En primer momento, la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo del último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que quedan exceptuados del delito de terapias de conversión los padres de familia, o quienes ejerzan custodia y patria potestad respecto a los menores y adolescentes, ya que, a su juicio, esa excluyente de responsabilidad penal transgrede los derechos de los niños, de las niñas y de las personas adolescentes que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, al permitir que sus familiares más cercanos puedan someterles a intervenciones degradantes y profundamente dañinas que impidan que elijan de forma libre y autónoma, el hecho de ejercer su identidad de género u orientación sexual.

Así mismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 803, por el cual se adicionó el artículo 177 Ter, denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos siguientes:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.

A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.

Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Ciudadana María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez del Decreto número 803, a través del cual se adicionó el artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De igual manera, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal expuso en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Violación del derecho a la dignidad humana. La excluyente de responsabilidad penal transgrede el derecho a la dignidad humana de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+, porque permite que las víctimas del delito denominado “Terapias de Conversión” sean sometidas a actos degradantes que les impidan elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

b) Violación al derecho de igualdad y no discriminación. La porción normativa impugnada vulnera los derechos de igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes de la diversidad sexual, porque permite que sus progenitores o quienes detentan su patria potestad o guarda y custodia puedan someterles a intervenciones profundamente dañinas que generan un trato desigual y discriminatorio, al restringir, menoscabar o anular su orientación sexual, identidad o expresión de género.

c) Violación al derecho de identidad sexual y de género. El artículo impugnado vulnera el derecho a la identidad, previsto en el artículo 4, párrafo octavo, constitucional, ya que realiza un trato diferenciado en contra de las personas menores de edad que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, al permitir que sus progenitores les sometan a intervenciones que ponen en duda su identidad sexo-genérica, sin responsabilidad penal alguna.

d) Violación al principio de libre desarrollo de la personalidad. La excluyente de responsabilidad impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes de la diversidad sexual, porque impide que ejerzan su autonomía respecto de la forma en la que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual y elijan su proyecto de vida sin injerencias basadas en prejuicios y estereotipos de género.

e) Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad. La norma impugnada es ambigua porque, por un lado, establece la prohibición absoluta de practicar terapias de conversión y, por el otro, excluye de responsabilidad a los progenitores que sometan a las personas menores de edad a estas intervenciones. Esto genera falta de certeza, ya que no se tiene claridad respecto a la razón que sostiene dicha excepción, por ejemplo, que las víctimas lo resientan de forma distinta si son aplicadas por un familiar.

Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, declaro la invalidez del último párrafo del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, mismo que cita textualmente:

VIII. DECISIÓN.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionado mediante el Decreto Número 803, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, el último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el artículo mencionado en el código sustantivo en la materia, contiene disposiciones normativas contrarias al derecho, así como a la protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes, por lo que se debe establecer y garantizar que cada ser humano, en cualquier momento de su vida, pueda decidir libremente sobre los aspectos más fundamentales de su existencia, sin ser objeto de control, coerción o imposición por parte de terceros o del Estado.

SEGUNDO. El propósito de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal de solicitar la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que en la redacción se establece: **Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes**, es con la finalidad de resolver si esta excluyente de responsabilidad en el delito de terapias de conversión, vulnera los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la identidad sexual y de género, al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter, es correcta, al determinar que, independientemente de que los progenitores cuentan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar las decisiones que consideren más convenientes para sus hijos e hijas, la decisión de someterles a estas prácticas violentas y discriminatorias vulnera su interés superior, al deshumanizarles, instrumentalizarles y anularles como sujetos de derechos.

Lo anterior es así, por prohibir el sometimiento a persona alguna a cualquier forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos por motivo de su orientación sexual o de su identidad de género, maxime si las personas que se someten a este tipo de terapias son personas adultas mayores o no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que este tipo de Terapias son equiparables a torturas, en ese sentido y de acuerdo a la política anti tortura, como comisión de justicia y partiendo del hecho de que justicia es dar cada persona lo que le corresponda, reconocemos el interés de la promovente de la Acción de Inconstitucionalidad motivo del presente dictamen, por garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al derogar la Suprema Corte de la Nación el último párrafo del artículo 177 Ter del código penal, con esto padres o tutores no están exentados de ser sancionados el realizar estas conductas punibles de delito y someter a sus familiares ascendientes o descendientes a este tipos de terapias.

En ese orden de ideas, menciona que la porción normativa impugnada y derogada no viola los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, pues no es contradictoria en contenido y fin del tipo penal en específico, pues se expidió con la finalidad de eliminar conductas discriminatorias.

En conclusión, como comisión dictaminadora consideramos que la porción normativa impugnada y derogada no vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ya que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, es decir, evitar la continua lesión al bien jurídico tutelado. Esto es así, pues dicha porción normativa, quedan exceptuados de este tipo penal (Terapias de Conversión) los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar el último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO PROPUESTO)
Artículo 177 Ter. Terapias de conversión. A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.	Artículo 177 Ter. Terapias de conversión. A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.

Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes. (SE DECLARA LA INVALIDEZ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2024, P.O. 69 ALCANCE III, 29 DE AGOSTO DE 2025.)	(Se deroga)
--	-------------

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

QUINTA. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.

.....

.....

..... (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

CATALINA APOLINAR SANTIAGO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO “INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO”, CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I. En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II. En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III. En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida”, adicionando los artículos 153 Bis, 153 Ter, 153 Quater y 153 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día diez de abril de la presente anualidad, mediante el oficio con número LXIV/1ER/SSP/DPL/0921/2025.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito principal de la Diputada Leticia Mosso Hernández es la de adicionar disposiciones puntuales al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para tipificar conductas relacionadas a la ayuda o inducción al suicidio, que, si bien es cierto, ya se encuentran establecidas en la norma sustantiva mencionada con anterioridad, ahora deben **considerarse aspectos fundamentales** en razón de género, y, en consecuencia, que estas **conductas dolosas o culposas** sean castigadas o punibles.

Ahora bien, para entrar al estudio de la iniciativa, es importante revisar, primeramente, el planteamiento principal de la Diputada proponente, a través de la parte sustancial de la exposición de motivos, mismo que establece:

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El tema del suicidio es un tema delicado y complejo que debe de preocuparnos a todas y todos. Es importante abordarlo con sensibilidad y comprensión.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que

Cada año, 727 000 personas se quitan la vida y muchas más lo intentan. Todos los casos son tragedias para las familias, su entorno y todo el país, y dejan efectos duraderos para los allegados. Los suicidios pueden ocurrir a cualquier edad y fueron la tercera causa más frecuente de muerte en las personas de 15 a 29 años a nivel mundial en 2021. Este fenómeno no ocurre solo en los países de

ingresos altos, sino que afecta a todas las regiones del mundo. De hecho, el 73% de los suicidios en 2021 ocurrió en países de ingresos bajos medianos.

Se trata de un grave problema de salud pública que se debe abordar desde este ámbito.

Si bien es cierto que el suicidio puede ser multifactorial por los métodos empleados al momento de quitar o a tentar con su vida, los métodos comunes que se utilizan son: autointoxicación con plaguicidas ahorcamiento y disparos con armas de fuego; estos suicidios, son generados por diversos factores económicos, rupturas de relaciones sentimentales en el noviazgo o matrimoniales, por cuestiones de violencia, por cuestiones laborales, familiares, políticas o incluso religiosas. "Además, es un hecho probado que vivir bajo guerras, desastres naturales, sufrir violencia, abusos o la pérdida de un ser querido, o sentirse aislado también son factores que pueden inducir conductas suicidas. Las tasas de suicidio también son elevadas entre los grupos vulnerables y discriminados, como los refugiados y migrantes, los pueblos indígenas, el colectivo LGTBI y los reclusos."

En México, según datos proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su comunicado de prensa núm. 547/24, de fecha 6 de septiembre de 2024, señala que

En 2023 se registraron 8 837 suicidios. Estos representaron 1.1% del total de muertes registradas.

Los suicidios fueron la decimonovena causa de muerte a nivel nacional, con una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes.

De las personas que fallecieron por suicidio, 81.1% correspondió a hombres y 18.9 %, a mujeres. Del total de eventos, 65.6 % ocurrió en personas menores de 40 años. Este porcentaje fue 75.2 para el caso de las mujeres y 63.3 para los hombres.

(Gráfica 1, SUICIDIOS REGISTRADOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y SEXO 2023)

Respecto a las entidades federativas, en 2023, las mayores tasas de suicidio fueron Chihuahua, Yucatán, Campeche y Aguascalientes (15.0, 14.3, 10.5 y 10.5, respectivamente). Por su parte, Guerrero, Ciudad de México y Veracruz fueron los estados con las tasas más bajas de esta causa de muerte (2.1, 3.4 y 4.4, respectivamente).

Ahora bien, dentro de los grupos de mujeres, prevalece un mayor número de casos de suicidio en los grupos de 10 a 14 años y de 15 a 19 años respecto a los de 20 años y más.

El artículo "Pensamiento e intento suicida en mujeres y su relación con la violencia de género", publicado por la Revista Española de Investigaciones Sociológicas, afirma que ser mujer es un factor de riesgo clave para el suicidio. Aunque la proporción de mujeres que se suicidan es menor en comparación con los hombres, el número de intentos suicidas realizados por mujeres triplica el de los hombres. Por lo tanto, podemos deducir que existe un fuerte impacto de género en este fenómeno, el cual está estrechamente asociado a la violencia familiar, los abusos físicos o sexuales, entre otros.

Según la intensidad de la violencia sufrida, se asocia con una mayor angustia psicológica, estrés traumático, miedo y aislamiento. Estos sentimientos pueden derivar en depresión, la cual es una variable con gran capacidad predictiva respecto a las conductas suicidas.

El término "suicidio feminicida" fue acuñado por primera vez por Diana Russell, activista, socióloga y escritora feminista sudafricana. "Según la autora, fue en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso y Ciudadanía de la Mujer, llevada a cabo en Inglaterra en 1996, la primera vez en que se habló del fenómeno. El término se utiliza para abordar aquellos casos de mujeres que deciden poner fin a sus vidas, debido a distintas situaciones de violencia de género de las que han sido víctimas".

Fernanda Basualto Muñoz de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señala que:

Para Russell, dentro de la tipología del suicidio feminicida, están aquellos realizados por mujeres obligadas a matarse a sí mismas por maridos abusivos, padres, hijos, acosadores, perpetradores de incestos, entre otros. Es decir, se refiere a mujeres que, a causa del abuso, se destruyen a sí mismas, actuando como agentes de perpetradores masculinos. "Es bien sabido que las mujeres, particularmente las que se sienten impotentes, tienden a dirigir su cólera hacia ellas mismas. Por lo tanto, algunos (o muchos) de los suicidios de mujeres probablemente son casos encubiertos de feminicidio".

La muerte por suicidio en mujeres puede ser el resultado del sufrimiento de una grave violencia estructural, al convertirse en la única salida ante los diversos tipos de violencia que padecen, en la cual el agresor, al no ser quien materialice el delito puede quedar impune.

Al respecto, países como El Salvador y Chile han avanzado en su legislación para sancionar a quien induce, obliga o presta ayuda a una mujer para privarse de la vida por razones de género tras haber sufrido cualquier tipo de violencia, denominando a dicha conducta como suicidio feminicida.

Desde 2012, El Salvador ha legislado el suicidio feminicida por inducción o ayuda. De esta manera, se convirtió en el primer país de Latinoamérica en tipificar y condenar el suicidio feminicida, reconociendo y definiendo el término como la incitación al acto por parte del agresor. En su Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece lo siguiente:

Artículo 48.- Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de 5 a 7 años...

De igual manera, países como Chile, establece en su Código penal, lo siguiente:

ART. 390 SEXIES.

El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.

De igual forma, Brasil y Argentina cuentan con iniciativas en este sentido. Además, es importante mencionar los modelos de intervención que realizan

De igual forma, Brasil y Argentina cuentan con iniciativas en este sentido. Además, es importante mencionar los modelos de intervención que realizan Venezuela, Panamá y España para dar respuesta penal al fenómeno del suicidio de mujeres por razones de género. Estos modelos buscan regular el suicidio feminicida como un tipo penal específico, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este delito.

La Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres han planteado como propuesta la estructura del delito de suicidio feminicida, y desde 2018 lo incluyen

en el proyecto de "Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas", entidad panamericana de ámbito regional y continental en la que México ha participado activamente desde 1948. En esta Ley establece, en su artículo 8, lo siguiente:

ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA
Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

México, al ser parte, tiene la obligación de adoptar en su legislación penal respectiva las modificaciones necesarias para tipificar los delitos, como el que se propone.

En nuestro país, entidades federativas como Jalisco y Yucatán también han hecho esfuerzos normativos dentro de su legislación penal para castigar este tipo de conductas poco visibles que lastiman y vulneran la integridad y los derechos de las mujeres.

El Congreso de Jalisco aprobó la tipificación de la instigación o ayuda al suicidio feminicida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en octubre de 2020. Esta figura se encuentra en el artículo 224 Bis, que establece dicha tipificación, señalando:

CAPÍTULO VI BIS **Inducción o ayuda al suicidio feminicida**

Artículo 224 Bis.

Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Asimismo, el estado de Yucatán incorporó esta tipificación en junio de 2022, añadiendo el artículo 394 Sexies a su legislación penal, señalando:

Capítulo XI Suicidio Feminicida

Artículo 394 Sexies.- Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

...

Como se observa, el suicidio feminicida es una problemática actual, real e inminente que afecta y lastima profundamente a las niñas, adolescentes y mujeres, y debe ser sancionada con firmeza para evitar que los agresores que las orillan a quitarse la vida queden impunes y para proteger los derechos humanos de las mujeres. (...) **SIC.**

De lo anteriormente expuesto, relativo a la exposición de motivos presentados por la Diputada Leticia Mosso Hernández, se puede observar que cita antecedentes puntuales en la normatividad internacional y nacional, sobre la inducción o apoyo al suicidio en razones de género, lo que resulta necesario observar y, además, sera base para esta comisión dictaminadora, para determinar la viabilidad de adicionar al Código Penal de la Entidad Federativa, el capítulo y artículos propuestos en la iniciativa de mérito.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

PRIMERO. Que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada, coinciden en la importancia de agregar disposiciones jurídicas, particularmente para tipificar el delito de inducción o ayuda al suicidio en razones de género, y con ello evitar conductas dolosas y culposas dirigidas a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, observando en todo momento lo establecido en las legislaturas nacionales y estatales, tal como se ha aludido con anterioridad.

SEGUNDO. Ahora bien, analizados los motivos expuestos por la Diputada proponente de la iniciativa de decreto, se resalta la figura del suicidio feminicida, así como algunos elementos que caracterizan estas conductas, como el abuso de poder, la depresión, entre otras. En ese sentido, esta problemática debe considerarse como un problema grave en los derechos a la salud pública, así como a la integridad personal y a una vida libre de violencia, que afecta a mujeres víctimas de violencia por razones de género.

TERCERO. Bajo este orden de ideas, de acuerdo con la propuesta de adicionar el Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida”, adicionando los artículos 153 Bis, 153 Ter, 153 Quater y 153 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, se realiza el razonamiento siguiente:

Primeramente, es importante entender la definición del suicidio, así como del suicidio feminicida y los alcances jurídicos que conlleva las acciones de inducción o ayuda de otra persona, para cometer esta conducta ilícita, principalmente hacía las niñas, las adolescentes y mujeres adultas, por lo que se debe comprender las descripciones siguientes:

a) Suicidio: De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra suicidio proviene del latín sui, que significa “a sí mismo”, y de caedere, que significa “matar”; es decir, matarse así mismo.¹

¹ Real Academia de la Lengua Española. Definición de suicidio.
<https://www.rae.es/drae2001/suicidio>

El suicidio es conceptualizado en la literatura científica como el acto deliberado y voluntario por el que se acaba con la propia vida. La diferencia entre el suicidio o la conducta suicida y la autolesión es que en esta última no existe la intención de morir.²

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define al suicidio es un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal, el cual es un problema multifactorial, que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales.³

b) Suicidio Feminicida. El término suicidio feminicida es un concepto que ha surgido como parte esencial del debate sobre la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres adultas en todo el mundo. Este concepto, que combina la tragedia del suicidio con la realidad de la violencia de género, ha sido definido y promovido por activistas feministas acerca de un fenómeno alarmante que afecta a mujeres e identidades feminizadas en sociedades contemporáneas.

Como se observó en la exposición de motivos de la Diputada proponente, Diana Russell, activista feminista y socióloga sudafricana, fue la primera en conceptualizar y acuñar el término suicidio feminicida, el cual establece que no es simplemente el acto con el que una mujer decide terminar con su propia vida, sino el resultado de un sistema social que perpetúa y normaliza la violencia contra las mujeres. Es un hecho que se enraíza en la misoginia, el abuso de poder y la falta de apoyo efectivo por parte de la sociedad y las instituciones.

En conclusión, se puede determinar que la figura de “suicidio feminicida”, se refiere a mujeres que son orilladas a cometer suicidio por abusos reiterados de sus parejas masculinas o por la sociedad patriarcal en la que se insertan.

Es importante mencionar también, la definición de los términos “inducir” y “ayudar”, mismos que permitan el estudio de las conductas que se pretenden adherir al Código sustantivo en la materia:

Inducir: Provocar o causar algo.⁴

Ayuda: Cooperar en la realización de algo o contribuir a que ocurra, se consiga o resulte más fácil.⁵

² **Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica.** (Barroso Martínez, 2019)
[http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6177/Comprender el suicidio desde una perspectiva de g%c3%a9nero.pdf?sequence=1&rd=00311007147885](http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6177/Comprender_el_suicidio_desde_una_perspectiva_de_g%C3%A9nero.pdf?sequence=1&rd=00311007147885)

³ **Prevención del suicidio, OMS.**
<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio>

⁴ **Diccionario de la Lengua Española. Definición de inducir**
<https://dle.rae.es/inducir>

⁵ **Diccionario del Español de México. Definición de Ayudar.**
<https://dem.colmex.mx/ver/ayudar>

En ese contexto, y después de puntualizar las definiciones antes mencionadas, se puede identificar a la inducción o ayuda al suicidio feminicida, como la provocación de manera intelectual o cooperación física de una persona, para convencer a otra (en este caso a una niña, adolescente o mujer adulta) con la finalidad de que se prive de la vida, en lo que puede influir ciertos factores para que la persona decida quitarse la vida, ya sea esta por inducción o por ayuda, factores que van, desde problemas económicos, rupturas de relaciones sentimentales en el noviazgo o matrimoniales, por cuestiones de violencia, laborales, familiares, políticas o incluso religiosas, entre otras.

CUARTO. El suicidio feminicida que, en esta ocasión se nos presenta, se construye como una figura penal básica en el derecho penal de género, y constituye la concreción normativa del problema social de la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género. En cuanto a la estructura del tipo penal, es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en los artículos 150 y 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. Por ello, sus diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que se requiere, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta.

Corresponde ahora, referirse específicamente al análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, que se inicia con la justificación del bien jurídico protegido, en sentido dogmático, el objeto de protección del suicidio feminicida por inducción o ayuda, al igual que la inducción o ayuda al suicidio, es la vida independiente. En el suicidio feminicida se tutela particularmente la vida de la mujer, pero de aquella que se encuentre bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe sobresalir la protección. El tipo penal no tutela únicamente la vida de la mujer, simplemente por su pertenencia al género femenino, sino que supone una protección ante circunstancias particulares que se exigen en el tipo objetivo que incrementa el valor del resultado, donde se ataca el interés de no ser discriminada, ni violentada, que al final ello supone ser tratada como igual, cuya defensa no se considera contraria al principio de igualdad.

Concretada esa idea, se tutela el bien jurídico como la vida de la mujer, a la que se le adiciona la afectación física o psíquica que acontece previo a la realización del hecho, ello debe entenderse en un contexto de dominación y discriminación. Sin embargo, se considera que tal enunciación del bien jurídico que se añade en el suicidio feminicida, no incluye el menoscabo que puede sufrir la mujer por otros tipos y modalidades de violencia, como podría ser económica o sexual, a pesar que la vulneración psíquica de la víctima sea vinculada a tales violencias.

Como se ha mencionado, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Número 553 De Acceso a las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que es el eje transversal de los tipos penales que regula. Así, este derecho comprende que las mujeres son libres de toda forma de discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en

conceptos de inferioridad o subordinación, y el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos. Además, este derecho es el compromiso de los Estados de erradicar la violencia de género, sustentado en "los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal", siendo que la violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza. Por ello, debe entenderse que no se parte simplemente del derecho antidiscriminatorio, sino del derecho a ser tratado como igual.

En ese orden de ideas, resulta razonable la defensa de un bien jurídico digno de protección, el derecho al poder vivir libre de violencia, desde la perspectiva del interés de una vida libre de discriminación y ser tratado como igual, que permite concluir que el suicidio feminicida contempla dicho bien jurídico que se tutela conjuntamente con la vida.

QUINTO. Precisando lo anterior, el tema que nos ocupa es una novedad legislativa, toda vez que, solo encontramos como referentes la regulación en los Congresos de las Entidades Federativas de Jalisco y Yucatán, mismos que adicionan en su Código Penal disposiciones similares a la Inducción o ayuda al suicidio feminicida o por razones de género. Por lo que se deduce que en la País, es la única regulación al respecto, y a nivel Latinoamérica, El Salvador, fue pionero en regular el delito de suicidio feminicida; sin embargo, es importante destacar que la discusión y propuestas sobre el tema se encuentran en países como Chile, Brasil y Argentina.

En ese sentido, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión, nos concierne determinar al respecto, especificando que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos, tal como refiere el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁶ que define en su artículo 1°, como "cualquier acción o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

SEXTO. Con relación a la tipificación de delitos y la creación de penas, el poder legislativo debe atender a diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro "PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"⁷

⁶ Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Para" <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁷ Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067>

Dando cumplimiento de esta manera, al principio de legalidad o taxatividad en el ámbito penal, toda vez que, la propuesta de modificación es armónica con los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una norma clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, lo anterior, conforme el siguiente criterio: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS⁸

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo tanto, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

SÉPTIMO. En ese tenor, consideramos que es necesario agregar dicho tipo penal a nuestro Código Penal Estatal, para buscar erradicar la violencia en contra de las mujeres, dando respuesta a uno de los reclamos de nuestras mujeres, de sus familias y de todos aquellos que han luchado por obtener el acceso a la justicia, por todas aquellas víctimas de suicidios inducidos a causa de la violencia de género; no podemos seguir permitiendo que esta problemática siga en aumento pues el acceso a la justicia, la no discriminación y la igualdad son derechos que merecemos y necesitamos todos.

OCTAVO. Con el propósito de que la iniciativa propuesta cuente con una conexión gramatical y sintáctica se considera modificar la redacción propuesta por la legisladora y así brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de técnica legislativa, como los que a continuación se determinan:

1.- En referencia a la denominación del Capítulo "Inducción o ayuda al suicidio femicida" se realiza el cambio por "Inducción o ayuda al suicidio en razón de género" en virtud de que el término femicida, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se refiere al término del feminicidio, cuando en realidad, la conducta que se pretende agregar al Código Penal, habla sobre la inducción o ayuda al suicidio por cualquier tipo de violencia que se genere en razón de género, establecidas en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida

⁸ Semanario Judicial de la Federación
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano De Guerrero, por lo que en la redacción del texto de la iniciativa, en vez de referirse a “feminicida”, se cambia al término a “en razón de género”.

2. En el artículo 153 Bis, se cambia la redacción para puntualizar “Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue”, este último supuesto se agrega, dado que la definición del verbo obligar, es la de “mover e impulsar a hacer o cumplir algo” por lo que el sujeto activo también puede realizar la acción de obligar a una niña, adolescente y mujer para que se prive de la vida, sin ser el que realice el acto directo.

3. En el artículo 153 Ter, se combina la fracción I y II, debido a que se refuerza la redacción en un solo punto, sobre la violencia en razón de género que exista o haya existido entre el sujeto activo del delito y la víctima. Además, las modalidades de violencia que se puntualizan en la iniciativa presentada, se encuadran en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y soberano De Guerrero, por lo que se plasma en la redacción de la fracción I y, en consecuencia, se determina eliminar la redacción del artículo 153 Quater, para evitar duplicidad de las definiciones antes previstas.

Para tal efecto, se presenta un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
SIN CORRELATIVO.	Capítulo IV Bis Inducción o ayuda al suicidio feminicida	Capítulo IV Bis Inducción o ayuda al suicidio <u>por razones de género</u>
SIN CORRELATIVO.	Artículo 153 Bis. El que prestare auxilio o indujere a una niña, adolescente o mujer para que se suicide por razones de género, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la	Artículo 153 Bis. <u>Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue</u> a una niña, una adolescente o una mujer, para que se prive de la vida, será castigado con la pena de

SIN CORRELATIVO.	muerte, la prisión será de seis a catorce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.	tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, digital, político, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima. II. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.	Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. <u>Quando entre el sujeto activo y la víctima existan o haya existido antecedentes o datos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</u>

SIN CORRELATIVO.	III. Cuando la víctima haya sido Incomunicada. Artículo 153 Quater. Para los efectos del artículo 153 Bis, se entiende por ayuda o inducción al suicidio por razones de género, a toda acción u omisión de odio ejercido por una persona que se manifiesta en distintos tipos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de que la niña, adolescente o mujer se prive de la vida.	II. Cuando la víctima haya sido incomunicada. (se elimina)
SIN CORRELATIVO.	Artículo 153 Quinquies. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo 153 Quater. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos <u>veces</u> la Unidad de Medida y Actualización <u>(UMA)</u>, además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

SÉPTIMO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO “INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO”, CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Capítulo IV Bis

Inducción o ayuda al suicidio por razones de género.

Artículo 153 Bis. Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue a una niña, una adolescente o una mujer, para que

se prive de la vida, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando entre el sujeto activo y la víctima existan o haya existido antecedentes o datos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II. Cuando la víctima haya sido incomunicada.

Artículo 153 Quater. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO “INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO”, CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 299 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO